

Datos personales

Nombre: 0

Estado: España.

Región: Madrid.

Afiliación: Universidad Autónoma de Madrid.

Correo electrónico:

Indique su profesión:

- Profesional del derecho
- Juez
- Abogado interno en una empresa
- Funcionario gubernamental
- Profesional del derecho en una organización internacional
- Mundo académico
- Otra (especifique): Escriba la información solicitada aquí.

¿Tiene experiencia práctica en litigios civiles o comerciales transfronterizos?

- Sí
- No

Las respuestas que se reciban (tanto en su forma original como en una compilación junto con otras respuestas) se publicarán en el Portal Seguro de la HCCH, al cual solo pueden acceder los Miembros de la HCCH. Usted puede elegir que se publiquen sus datos personales (nombre y afiliación) o que su respuesta sea anónima. Por razones de transparencia, se publicarán el Estado, la región y el tipo de encuestado (p. ej., su profesión o especialización). No se publicarán sus datos de contacto.

Indique si pueden publicarse sus datos personales en el Portal Seguro de la HCCH (al que solo pueden acceder los Miembros de la HCCH) y en documentos de la HCCH. Marque una casilla:

- Sí, doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación
- Sí, doy mi consentimiento para que se publique únicamente mi afiliación

No, no doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación

Indique de dónde ha obtenido información sobre esta consulta (para uso interno de la HCCH):

Sitio web de la HCCH

Redes sociales de la HCCH

Noticias de blogs

Noticias de asociaciones u organizaciones

Otro

Preguntas

Consulta sobre el proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas

Pregunta 1 sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto

1.1 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto?

El proyecto pretende tener un ámbito de aplicación paralelo a los convenios de la Haya de 2009 (sentencias) y 2005 (elección de foro), lo que resulta adecuado para un correcto funcionamiento del sistema en su conjunto.

Sin embargo se aprecia una posible disfuncionalidad en relación con las soluciones previstas para los litigios en materia de consumidores y trabajadores. Estas materias están excluidas del convenio de elección de foro pero incluidas en el convenio sentencias. En el proyecto también resultan excluidas. Si bien la exclusión puede tener sentido en el convenio de elección de foro (por la posición de desequilibrio contractual de las partes), si las resoluciones en materia de consumidores y trabajadores pueden circular conforme al convenio sentencias, sería razonable que se incluyeran en el ámbito de aplicación del proyecto estos litigios, precisamente para evitar resoluciones contradictorias en estas materias. Por ello, consideramos que la aplicación de un convenio con disposiciones destinadas a lidiar con la litispendencia y las acciones o procedimientos conexos también interesa a estas partes "débiles". Si la motivación para excluirlas del ámbito de aplicación tuviese como fin evitar la potencial aplicación a estas partes de otros preceptos del proyecto del texto que fueron diseñados con una igualdad teórica entre partes, como, por ejemplo, los relativos a cláusulas asimétricas, consideramos que este obstáculo podría ser superado previendo de forma explícita que esas reglas concretas que puedan suscitar problemas no se les apliquen a consumidores y trabajadores.

También se sugiere la necesidad de considerar la inclusión de los litigios relativos a difamación y privacidad, pese a que se trate de materias excluidas en los convenios de elección de foro y sentencias. Nos encontramos ante una materia en la que se observa una litigiosidad creciente, que ha suscitado incluso esfuerzos regulatorios para reducir su carácter abusivo (Directiva anti-SLAPPs de la Unión Europea). Las consideraciones de orden público que se han utilizado para justificar tales exclusiones, al margen de ser muy discutibles, podrían salvaguardarse mediante el juego del artículo 21 y a través de la posibilidad de que los Estados hicieran una declaración en su instrumento de ratificación o adhesión para excluir la aplicación del futuro convenio con relación a este tipo de litigios (artículo 22).

Por otro lado, se sugiere la conveniencia de especificar con más detalle las siguientes cuestiones:

(i) La exclusión de los procedimientos en materia de propiedad intelectual (apdo m) plantea la duda de si alcanza solo a la litigación sobre la existencia del propio derecho o también a las acciones (por daños) resultantes de su vulneración;

(ii) Idéntica reflexión se suscita en lo relativo a las acciones relativas a las restricciones a la libre competencia (apdo. p), ¿se trata de excluir la determinación de la restricción a la competencia -aspecto que en principio no constituye materia civil- o también las acciones civiles que pretenden un resarcimiento por el daño generado por la conducta anticompetitiva?

La propuesta introduce una nota sobre posibilidad de incluir acciones de responsabilidad por terrorismo de las víctimas. No resulta claro si estas acciones son realmente de carácter civil si se plantean frente al Estado. Esta parecería ser la aproximación adoptada, teniendo en cuenta que en el documento de consulta, se alude a que los Estados puedan establecer una competencia exclusiva (para. 11).

En cuanto a la posibilidad de incluir algunas otras situaciones (como medidas provisionales o las previstas en el para. 22 del documento de consulta), se sugiere que se identifique con mayor claridad cuál es el tipo de procedimientos a los que resultaría aplicable el texto, v.gr. si son aquellos que tienen por objeto resolver a título principal un litigio.

Por último, invitamos a la Conferencia a mantener la excepción relativa a procedimientos de insolvencia con la misma terminología que en el Convenio de sentencias del año 2019, ya que consideramos que las potenciales aclaraciones incluidas entre corchetes podrían inducir a confusión al hacer parecer que se pretendía modificar el ámbito de aplicación de esta exclusión. En lo que a esto respecta, opinamos que es mejor abordar este tipo de cuestiones en un eventual informe explicativo del texto final.

- 1.2 ¿El ámbito material del proyecto de texto abarca aquellas materias en las que sería beneficioso contar con normas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas?

La principal incorporación que se sugiere es la indicada en el apartado 1.1. sobre difamación y privacidad. Como ya se ha indicado, se sugiere que los posibles problemas de aceptación por los distintos Estados parte podrían quedar salvados por vía del artículo 22, que permite la declaración de no aplicación del texto a determinadas materias.

- 1.3 ¿Cuál es su opinión sobre las exclusiones de materias en particular y sobre cómo funcionarían en la práctica? Por ejemplo, ¿cuál es su opinión sobre la formulación de la exclusión relativa al arbitraje receptada en el artículo 2(3)?

Asumimos que la motivación para excluir el arbitraje es evitar que el potencial texto interfiera con el funcionamiento del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 1958 y mantener el paralelismo con los Convenios de elección de foro y sentencias.

- 1.4 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito geográfico del proyecto de texto y cómo funcionaría en la práctica? (Para más información, véase el párrafo 16).

La aplicación del convenio a litigios pendientes ante tribunales de dos Estados parte parece un criterio suficiente para garantizar el buen funcionamiento del texto. La exigencia en el artículo 1.2 de que uno de los demandados en un Estado contratante tenga su residencia habitual en un Estado contratante diferente a aquél en el que se tramita el procedimiento podría producir resultados indeseados. Al margen de las consideraciones políticas que hayan podido llevar a la adopción de esta regla, ésta introduce una restricción no justificada desde la perspectiva del Derecho privado (no se aclara por qué sería preciso vincular la aplicación del convenio a la residencia de una de las partes), y tampoco tiene paralelos en otros convenios de la Conferencia de la Haya. Si de lo que se trata es de establecer que el litigio presenta un vínculo fuerte con los Estados parte, éste queda ya determinado por la constatación de que se verifican las reglas de competencia de los artículos 6-8. En este sentido, incorporar la residencia habitual no añade más elementos de cercanía. Por el contrario, mantener la regla como está puede producir resultados indeseados (de inaplicación del convenio) si el demandado lo fuera ante los tribunales de su residencia habitual.

Pregunta 2 sobre definiciones

¿Cuál es su opinión sobre las definiciones de los términos “procedimientos paralelos” y “acciones conexas”? En particular, indique su opinión sobre cómo estas definiciones podrían funcionar y ser aplicadas por las partes y los tribunales, en la práctica.

La definición de 'procedimientos paralelos' plantea algunas dudas sobre su precisión jurídica. En la versión española se alude a que se tramiten ante tribunales de distintos Estados contratantes procedimientos entre las mismas partes sobre la misma 'materia'. Este último término es el que suscita dudas. La versión inglesa y francesa utilizan términos más precisos y técnicos (subject matter/objet). Si se toma como referencia el convenio sentencias, en el informe explicativo Garcimartín/Saumier (para. 272) se aclara que las expresiones 'ayant le même objet' y 'same subject matter' son equivalentes y pretenden excluir que los litigios se refieran a la misma 'cause of action', es decir, que lo que se pretende es que se el elemento central o esencial sea el mismo en ambas resoluciones. Esta misma idea debería resultar de la definición de procedimientos paralelos, lo que exigiría hacer referencia, como en el caso del convenio sentencias, a identidad de partes y 'objeto' (artículo 7.1.f) del convenio sentencias). Dado que nos encontramos ante un término esencial para la aplicación del futuro convenio, consideramos que se debería ser especialmente escrupuloso a la hora de definirlo.

Por otra parte, cabría considerar si el epígrafe b)ii) no está ya en cierto modo incluido en el epígrafe b)iii).

Pregunta 3 sobre cuándo se considera que un tribunal conoce del asunto

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 4?

Se valora de forma positiva aunque se sugiere la necesidad de que se articule de forma expresa la posibilidad de obtener esta información por vía de la cooperación prevista en el convenio o bien, a través de algún tipo de declaración por parte de los Estados (o en su caso, un registro donde se pueda consultar) sobre qué modelo sigue cada Estado parte.

Asimismo, se invita a la reflexionar sobre la situación de aquellos estados en cuyos ordenamientos los mecanismos alternativos de resolución de controversias puedan tener un papel destacado, en particular, cuándo acudir a éstos pueda resultar un paso necesario antes de poder iniciar un procedimiento judicial, como sucede en España. En estos casos, consideramos que la fecha de inicio del procedimiento, a efectos de aplicación del presente convenio, debería ser la fecha de inicio del medio alternativo de resolución de controversias al que se haya tenido que acudir antes. En lo que al texto respecta, creemos que esto podría reflejarse en el texto a través de un nuevo inciso en el propio artículo 4 que recogiese la solución que proponemos.

Por último, urgimos a la Conferencia a revisar la versión española del texto, ya que consideramos que la traducción del inciso b) del precepto se encuentra incompleta si se compara con la versión en inglés.

Pregunta 4 sobre las obligaciones previstas en el artículo 5

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 5?

El artículo 5 establece las reglas generales de funcionamiento en caso de procedimientos paralelos que en principio se valoran de forma positiva. Sin embargo, su ubicación no ayuda a entender bien el funcionamiento del sistema previsto. Resultaría más didáctico de cara a la aplicación de las reglas del capítulo II que estas disposición se ubicara una vez que se han planteado las distintas situaciones que el convenio pretende regular (e.g. una vez que se ha establecido si hay una competencia exclusiva/autonomía de la voluntad/otro supuesto) y se conoce cuáles son las posiciones que deben/pueden adoptar los dos tribunales involucrados.

La posibilidad alternativa de desestimación directa del litigio (sin suspensión) sin control de la competencia del otro juez (por él mismo o esperando confirmación) no parece razonable en la

medida en que podría dar lugar a situaciones de denegación de justicia si el tribunal decide desestimar y el procedimiento no sigue adelante en el otro tribunal (al entender éste que carece de competencia).

Además, consideramos que el empleo del verbo "desestimar" a lo largo de este precepto, resulta poco acertado desde el punto de vista jurídico y puede inducir a error, ya que la desestimación podría ser erronamente interpretada como una resolución sobre el fondo. Por ello, aconsejamos, en su lugar, sustituirlo por "sobreser", puesto que este último refleja que no existe ninguna resolución sobre el fondo.

Pregunta 5 sobre competencia/conexión prioritaria

¿Cuál es su opinión sobre los artículos 6-8 y cómo se aplicarán en la práctica?

Con carácter general, los tres supuestos que se plantean en estos artículos suscitan dudas en cuanto a la eficacia de las soluciones para alcanzar el fin perseguido por la propuesta, i.e. decidir sobre la litispendencia de forma ágil y sencilla.

En el artículo 6: competencia/conexión exclusiva/prioritaria. Esta regla establece la preferencia (prioridad) del tribunal que tenga la competencia exclusiva, solución que resulta perfectamente razonable.

Sobre el artículo 7: autonomía de la voluntad, nos mostramos de acuerdo con la idea de política legislativa subyacente y consideramos que es un acierto regular este tipo de cláusulas. Sin embargo, se sugiere la necesidad de redactar las reglas de manera más clara para que el ámbito de aplicación que cubren no suscite las dudas que ahora mismo plantea. Así, en primer lugar, podría ser útil llevar el contenido del apartado b) al apartado a) y comenzar explicando que los pactos de carácter exclusivo (definidos a la luz del convenio de elección de foro) quedan fuera del proyecto al estar ya regulados los procedimientos paralelos en que se invocan dichas cláusulas de elección en el convenio de elección de foro. Por otro lado, la posibilidad de incorporar más reglas sobre la validez formal de la cláusula en línea con el convenio de elección de foro parece razonable.

Además, ha de ser destacado que, una vez asumido que el proyecto se aplica a las cláusulas de elección no exclusivas, no queda claro si el artículo 7 se aplica a todas las no exclusivas o sólo a algunas. La expresión "excepto que el acuerdo en cuestión establezca que no priva de competencia a cualquier otro tribunal", parece indicar que el Proyecto apuesta por la segunda alternativa, lo que significa que algunas cláusulas de sumisión, pese a ser no exclusivas, no entrarían en el artículo 7. No obstante, los epígrafes 36 -37 del documento de consulta no resuelven estas dudas. Sería deseable mayor claridad en la formulación de los supuestos.

Por último, en lo que a cláusulas de elección no exclusivas se refiere, consideramos que sería beneficioso estudiar en mayor profundidad los diferentes tipos de cláusulas que pretende abarcar, y, a su vez, como estos distintos tipos pueden interactuar con otros ordenamientos jurídicos. En lo que a esto último respecta, aconsejamos que se analice la posible interacción de cláusulas no exclusivas que puedan hacer referencia a "cualquier otro tribunal competente" en vista de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - consúltese, sobre esto, el caos Lastre (C-537/23).

En cuanto a la solución por la que opta el artículo 7.1, esto es, otorgar prioridad al tribunal que ha sido elegido en la cláusula, no parece ser muy coherente con el carácter no exclusivo de ésta. Cabría plantearse por ello si no sería razonable un criterio alternativo, como puede ser el temporal, en particular teniendo en cuenta la posibilidad de sumisión del artículo 7.3). Cabe entender, por

otro lado, que, dado que para las cláusulas no exclusivas que quedan fuera del artículo 7 no se establece una solución específica, tales supuestos quedarían regulados por el artículo 8.

En lo que respecta a la regla del artículo 7.3, resulta razonable, como última expresión de voluntad de las partes (incluso modificando un posible pacto previo). Ahora bien, se recomienda que se coordine este apartado con lo previsto en el artículo 8.2.j) de la propuesta ya que en este último artículo se contempla la sumisión tácita (no impugnación de la competencia) mientras que en el artículo 7.3 se alude a un pacto expreso de sumisión una vez iniciado el procedimiento. Esto parecería indicar que la regla del artículo 7 solo se aplicaría a este supuesto mientras que la sumisión tácita quedaría sujeta a la regla del artículo 8. Este tratamiento diferenciado no se justifica si en ambos casos se trata de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad. A estos efectos podría ser útil tener en cuenta lo previsto en el convenio de sentencias (artículo 5.1.(e) y (f)).

La regla del artículo 8.1 contempla dos supuestos. El apartado (a) en realidad contempla una mera regla de constatación (a instancia de parte) de ausencia de competencia judicial internacional. En el caso del apartado (b), parece que se hace referencia a la existencia de dilaciones procesales por parte del demandante. Si esta situación no queda cubierta por la previsión del artículo 20, debería explicarse mejor cuál es la finalidad de esta regla (prevenir situaciones en las que una de las partes realiza maniobras dilatorias/afrentar supuestos en los que el sistema procesal de un Estado es muy lento, etc.) puesto que podría resultar en una limitación del acceso a los tribunales.

Pregunta 6 sobre los requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2)

6.1 ¿Cuál es su opinión sobre la lista de “competencia/conexión” incluida en el artículo 8(2)?

El listado es casi idéntico al del artículo 5.1 del convenio sentencias, aunque cuenta con diferencias significativas como el elemento 'targeting' en apartado de litigios sobre daños. En lo que a esto respecta, no vemos ningún motivo para incluir esta referencia adicional, que restringe indebidamente el alcance de la regla, por lo que invitamos a no apartarse en este sentido del convenio de sentencias de 2019.

Sobre la nota final relativa a la valoración de la competencia judicial cuando exista una pluralidad de demandados, considerando el litigio o a cada demandado, parece pertinente distinguir en función del tipo de regla que se esté utilizando. Si se trata de los apartados (a) a (c) debería atenderse a cada una de las partes; en el resto de los supuestos, bastaría con que se identificara la conexión específica. Por otro lado, quizás debería valorarse si se podría incorporar como una nueva base de competencia/conexión un foro por conexidad similar al artículo 8.1 del Reglamento Bruselas I bis

En el supuesto de que no se considerase conveniente esta nueva regla, pero se considerara pertinente evaluar la competencia en atención a cada demandado, se sugiere que el criterio sea aplicado con cierta flexibilidad.

6.2 En función de su experiencia, ¿considera que estos factores son apropiados para los procedimientos paralelos, es decir, para obligar a los tribunales a suspender o desestimar los procedimientos si no conocen del asunto sobre la base de uno de ellos? ¿Por qué sí o por qué no?

Los criterios que se proponen resultan adecuados para que los tribunales puedan establecer con facilidad su competencia. No solo reproducen los recogidos en el convenio sentencias sino que se acercan esencialmente a otros modelos como el de la Unión Europea (Reglamento 1215/2012).

6.3 ¿Considera que deberían incluirse factores adicionales?

No parece pertinente. De un lado, supondría apartarse del Convenio Sentencias, una opción que ya se ha señalado que no consideramos acertada. De otro lado, incluir nuevos criterios adicionales probablemente dejaría más margen al juego del artículo 10 (foro más apropiado) y ello podría producir, como indica el documento de consulta, resultados no deseados (paras.44- 45).

Pregunta 7 sobre la determinación del tribunal más apropiado

7.1 ¿Cuál es su opinión sobre los enfoques propuestos en el artículo 9 para determinar qué tribunal debe conocer del litigio en los casos de procedimientos paralelos que los artículos 6 a 8 no han resuelto?

El artículo 9 introduce la regla definitiva para la tramitación de procedimientos paralelos. La formulación del artículo 9 en su formato actual es complicada y no permite entender bien el alcance de las reglas si no se lee en conjunción con el documento de consulta. Garantizar la claridad del contenido debería ser una prioridad en la redacción de la regla definitiva.

En cuanto a la solución propuesta, avanzamos ya que nuestra valoración es negativa. Se parte de un criterio de prioridad temporal pero sin que de esta prioridad se derive una solución definitiva puesto que el elemento temporal solo sirve para identificar la situación de cada tribunal (i.e. cuál es primero o segundo) pero sin que ello implique la atribución del conocimiento del litigio. Así, se ofrecen dos opciones, una en que el segundo tribunal suspenda para que el primero decida cuál es el tribunal más conveniente; u otra donde es el primer tribunal el que establece si el segundo decide sobre si es el tribunal más apropiado. No se entiende qué ventajas aporta el modelo, que aparentemente mezcla aspectos del modelo de "primero en el tiempo" y del modelo de forum non conveniens, y se observa un cierto riesgo de recurso estratégico a los tribunales. En este sentido, parece más razonable optar por un criterio de prioridad temporal, pero no a los efectos propuestos, i.e. de identificación del tribunal mejor situado, sino de atribución definitiva del litigio. En otros términos, se sugiere una regla de resolución directa de la litispendencia dando prioridad al primer tribunal que conoció del asunto. Si el Proyecto identifica en el artículo 8 los criterios de competencia/conexión que considera razonables, sin que entre ellos exista un orden jerárquico, cabe entender que estos también son "igual de convenientes", sin que uno deba prevalecer sobre el otro. El único límite a la solución señalada debería encontrarse en la existencia de un riesgo de denegación de justicia, pero esta eventualidad ya está contemplada en el artículo 19.

Debe señalarse, además, que adoptar la solución contemplada en el Proyecto obligaría a hacer reformas en los ordenamientos procesales internos de los Estados parte para regular el modo en el que debería tramitarse la determinación del tribunal más apropiado, incluido el establecimiento de posibles recursos. Por otro lado, la relevancia de la regla de la prioridad temporal viene impuesta además por la coherencia del texto con el convenio de sentencias, cuyo artículo 7.2 sí considera qué tribunal conocía primero para excluir el posible reconocimiento de una sentencia dictada por el segundo.

En definitiva, a nuestro juicio, el mecanismo previsto para resolver la concurrencia de procedimientos paralelos resulta altamente inconveniente. Al margen de su confusa redacción, creemos que puede generar un serio riesgo de dilaciones procesales innecesarias y un aumento de costes para las partes. Por ello, creemos necesario que se apueste por un único modelo (i.e. un modelo de "civil law", con bases de competencias precisadas de antemano y una regla de prioridad temporal, bien uno de forum non

conveniensi, abogando más por el primero en vista de las ventajas expuestas) y urgimos a que se reconsidere la estructura del proyecto de texto, ya que, en su formulación actual, no es un auténtico modelo híbrido, toda vez que, con la redacción propuesta, en la práctica, primará siempre el resultado del análisis de la determinación del tribunal más apropiado.

7.2 ¿Cuál es su opinión respecto de cómo podrían funcionar en la práctica los dos enfoques? Como ya se ha indicado, creemos que los dos enfoques plantearían serias disfunciones en la práctica.

7.3 ¿Tiene preferencia por alguno de los dos enfoques? En caso afirmativo, sírvase explicar los motivos.

Como se ha explicado en las preguntas anteriores, no hay preferencia por ninguno de los dos enfoques sugeridos en el Borrador de Convenio. Por el contrario, se sugiere la sustitución de este sistema híbrido por la aplicación de una regla estricta de prioridad temporal.

Pregunta 8 sobre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el tribunal más apropiado

8.1 ¿Cuál es su opinión sobre los factores enumerados en el artículo 10 para determinar cuál es el tribunal más apropiado en los casos de procedimientos paralelos sujetos al artículo 9 (es decir, aquellos que no han sido resueltos por los artículos 6 a 8)?

Tal y como ya se ha indicado, no compartimos ninguno de los dos enfoques que se proponen en el artículo 8, por lo que consideramos también que el artículo 10 debería eliminarse. Se considera, además, que buena parte de los criterios que se proponen están implícitos en las reglas de competencia judicial (y, de no estarlo, podrían salvarse con el recurso a la salvaguarda de la denegación de justicia del artículo 19).

En cualquier caso, de mantenerse, el precepto en el texto final, algunas de las circunstancias que obliga a tener en cuenta el precepto suscitan serias dudas sobre su alcance. Así, el primer epígrafe (a) es problemático, i.e. no es lo mismo valorar en término de carga que de conveniencia; además la vinculación de esta valoración a la residencia habitual resulta disruptiva puesto que se entiende que los foros alternativos a dicha residencia presentan un grado suficiente de conexión que hace razonable la carga de acudir ante ellos. También genera dudas el apartado (e) ya que puede suponer un juicio anticipado del resultado final. Por último, el apartado (f) sería de fácil interpretación si todos los Estados parte lo fueran igualmente del convenio de sentencias; pero si no es el caso, el juicio de reconocibilidad es más problemático ¿debe limitarse a un control anticipado de la competencia del tribunal? porque resulta más difícil anticipar si la notificación se va a realizar de forma adecuada o si la resolución será contraria al orden público del foro ex ante. La recomendación de que los tribunales se coordinen a estos efectos no parece realmente factible.

8.2 ¿Tiene alguna opinión sobre cómo podría aplicarse el artículo 10 en la práctica? Vid. 8.1.

8.3 ¿Existen consideraciones adicionales que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta? Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 9 sobre la eficacia del marco para los procedimientos paralelos

¿Tiene una opinión general sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para abordar los **procedimientos paralelos** en un contexto internacional? Sírvase explicar las ventajas y/o desventajas del marco, así como su posible funcionamiento en la práctica.

El sistema de solución de los procedimientos paralelos tiene una finalidad clara de reducción de litigios contradictorios. La distinción entre distintos escenarios es adecuada (en particular si hay competencias exclusivas o autonomía de la voluntad). Apoyarse en criterios de competencia judicial indirecta es un buen punto de partida que permite tener claras las bases judiciales sobre las que resolver. También en abstracto la idea de la colaboración entre autoridades (judiciales o centrales) es un elemento que ayuda a facilitar el funcionamiento de las reglas.

Ahora bien, el marco planteado resulta en ocasiones, como se ha indicado, poco claro (véanse las observaciones en materia de autonomía de la voluntad o sobre el artículo 9) y demasiado complejo, por lo que abogaríamos por la suspensión a partir de un mero criterio temporal. No parece que un sistema que no resuelva definitivamente cuál es el tribunal que debe proseguir con el procedimiento pueda ser visto como algo que facilita la resolución de los procedimientos paralelos, más bien ofrece inseguridad para los litigantes. El sistema supondrá la necesidad de introducir mecanismos específicos en la normativa nacional para ajustarla a estas nuevas exigencias, con un alto riesgo de dilaciones procesales.

En esencia, se considera que un sistema más sencillo, basado en un criterio de mera prioridad temporal, en conjunción con las cláusulas generales del Capítulo V (denegación de justicia, abuso de derecho y orden público) podría resultar mucho más eficaz, tal y como se ha visto en las reglas del Reglamento (UE) 1215/2012, y de algunos ordenamientos nacionales que presentan una orientación favorable a la cooperación internacional, como el español (así los artículos 39 y ss de la Ley de cooperación jurídica internacional).

Pregunta 10 sobre acciones conexas

¿Tiene alguna opinión sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para tratar las **acciones conexas** en un contexto internacional? Explique las ventajas o desventajas del marco y cómo cree que funcionará en la práctica.

La primera pregunta que se suscita en este sentido es por qué no se incluye en este capítulo una referencia a criterios de competencia judicial internacional. Se comparte la preocupación señalada en la nota al artículo 11 sobre la posibilidad de que la competencia pueda basarse en foros exorbitantes, y no se ve razón por la que no se pudieran extender las reglas del artículo 8.2 también a estos supuestos. En otros modelos ya referidos (bien el de la UE, con el Reglamento 1215/2012 o la Ley sobre cooperación jurídica internacional española) un presupuesto de la aplicación de las normas de cooperación es el control de la competencia del otro tribunal. El hecho de que existan factores para indicar que un tribunal es más apropiado (vid. para. 62 de la consulta), no parece suficiente para asegurar que existe una vinculación suficiente (o dicho de otro modo, en el marco de las acciones paralelas, la vinculación es un presupuesto para la determinación de la mejor situación del tribunal; aquí, se quiere sustituir aquella con ésta sin que los criterios utilizados permitan asegurar que estamos ante el tribunal más vinculado).

Identificada esta primera gran objeción, el segundo inconveniente que se observa es la dificultad de que se pueda alcanzar la solución respecto de cuál de los procedimientos debe continuar o si debe hacerlo uno solo. Las reglas propuestas pueden conducir a que haya una doble decisión afirmativa o negativa (lo que no reduciría el riesgo de resoluciones contradictorias en el primer caso o incidiría en una denegación de justicia en el segundo). Incluso podrían darse situaciones

de 'cruce' en que cada uno de los tribunales decida que debe ser el otro (como reconocen las reglas del capítulo cuando establece como condición para la continuación de ambos procedimientos que los tribunales realicen 'determinaciones contradictorias'). Todas estas hipótesis suscitan la duda de si no sería más razonable, también en este punto, identificar uno de los tribunales a partir de un criterio temporal, para que continúe con el procedimiento en todo caso. Confiar la resolución razonable de la cuestión a la cooperación puede ser complicado en la práctica real de los tribunales.

Por último, el recurso a consideraciones como 'plazo razonable', aunque se entiende que pueden responder a la necesidad de ajustar la respuesta a los distintos sistemas jurídicos, introducen elementos de incertidumbre para las partes litigantes.

Pregunta 11 sobre el mecanismo de comunicación

11.1 ¿Cuál es su opinión sobre el funcionamiento práctico (o la eficacia) de los métodos de comunicación establecidos en el Capítulo IV del proyecto de texto para su uso entre los tribunales que conocen del asunto, en casos de procedimientos paralelos y acciones conexas?

Como punto de partida la cooperación es una garantía del buen funcionamiento del sistema, ahora bien, parece excesivamente optimista confiar en que va a ser efectivamente así; en particular si se refiere a cooperación directa entre autoridades judiciales; si no funciona bien en áreas integradas judicialmente, como la UE, resulta ilusorio pensar que lo hará en un ámbito internacional.

De igual modo, la celebración de audiencias conjuntas (artículo 17) suscita reservas pues, si bien la posibilidad de que los Estados decidan optar por este mecanismo es un elemento que puede potenciar la resolución de las acciones conexas, el hecho de que no sea un mecanismo generalizado en el convenio, puede generar una tutela a 'varias velocidades'. Deben tenerse en cuenta, adicionalmente, los costes de efectividad que supondrá la necesidad no sólo de articular un mecanismo específico en cada ordenamiento que decidiera optar por esta opción sino de incorporar plantillas especializadas en idiomas extranjeros.

Además, no se entiende la salvaguarda en relación la soberanía (artículo 18) en la medida en que en principio no parece que ninguno de los tribunales que cooperara en estas actuaciones vaya a renunciar al ejercicio de sus facultades como parte del poder judicial de su Estado.

Por último, instamos a que, a efectos de una mejor comunicación, se estudie la posibilidad de crear una base de datos actualizada en tiempo real y de emplear formularios estandarizados, al igual que se hace en muchos otros convenios de la HCCH.

11.2 ¿Prevé la existencia de ventajas y desventajas particulares en la aplicación de estos métodos?

Véase la pregunta 11.1.

Pregunta 12 sobre salvaguardas

¿Cuál es su opinión sobre las tres salvaguardas previstas en el proyecto de texto (artículos 19-21), en particular, en cuanto a su funcionamiento en la práctica?

El artículo 19 parece una regla necesaria, en particular si se acepta la propuesta que se hace en este escrito de que la litispendencia deba resolverse en atención a un criterio de prioridad temporal. En otros términos, cuando existen ya criterios de competencia judicial indirecta, la necesidad de atender a otro criterio de mayor vinculación no tiene sentido. Pero sí puede ser necesario disponer de una cláusula como el foro de necesidad para salvaguardar situaciones en las que, existiendo esa competencia, se pueda constatar que en el otro Estado no se garantizan estándares procesales básicos (o alguno de los supuestos previstos en el para. 85 del documento de consulta).

En cuanto al abuso de proceso (artículo 20), parece innecesario incorporar este principio puesto que es un principio básico procesal que podría ser identificado incluso en ausencia de esta regla. Si se entiende que puede ser necesario, sería preciso identificar con más claridad las situaciones en las que se está pensando, tal vez a ello se refiere el artículo 8.1.b) de la propuesta. O podría entenderse que la situación de abuso deriva de la voluntad de eludir la aplicación de normas imperativas de otro Estado contratante. Sería preciso, pues, de mantener la regla, que se ofreciera bien una definición de abuso procesal, bien algún ejemplo.

Por lo que respecta al orden público (artículo 21), se trata de una cláusula que puede configurar con carácter general la cooperación internacional en materia civil, pero cuyo alcance en materia de litigios paralelos o conexos no resulta claro. Por una parte, resulta equívoco que bajo la rúbrica de orden público se incluyan dos cuestiones: intereses de soberanía/cláusula de excepción de Derecho internacional privado. Si el procedimiento puede afectar a intereses de soberanía nacional cabe preguntarse si estaríamos en el ámbito material del convenio (o en su caso, ante cuestiones susceptibles de un foro exclusivo que no permitiría que conociera otro tribunal). Por otra parte, el orden público como elemento para decidir sobre la suspensión del procedimiento puede solaparse con las soluciones de los artículos 19 (foro de necesidad) y 20 (abuso procesal).

Pregunta 13 sobre los objetivos del Proyecto de Instrumento

13.1 ¿Las normas establecidas en el proyecto de texto alcanzarían los objetivos de un futuro instrumento?

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

Con el debido respeto al esfuerzo realizado por la Conferencia en la elaboración de la propuesta de convenio, de mantenerse en los términos actuales las soluciones articuladas, parece que no sería posible alcanzar dichos objetivos.

13.2 ¿Tiene alguna opinión sobre si las normas propuestas en el proyecto de texto mejorarían el *statu quo*?

La propuesta de convenio resulta altamente interesante en la medida en que aborda las situaciones de procedimientos paralelos y acciones conexas desde un marco internacional. Por ello, un futuro instrumento podría contribuir sustancialmente a mejorar el status quo, toda hora que proporcionaría normas comunes uniformes que, junto con los convenios de 2005 y 2019, establecerían un sistema internacional completo de Derecho procesal civil transfronterizo. Por ello, opinamos que podría tener un impacto positivo, siempre que se modifiquen las reglas actuales en aras de lograr una simplificación, ya que, de lo contrario,

el eventual convenio podría resultar excesivamente difícil de aplicar. Esto podría reducir su atractivo a la hora de lograr su aceptación por los Estados, aspecto que, a su vez, reduciría el impacto del instrumento en la práctica y la citada consecución de una regulación completa de las normas procesales civiles en el ámbito internacional auspiciada por la Conferencia.

13.3 ¿Considera que existe algún riesgo de litigio táctico o satélite derivado de alguna de las disposiciones del proyecto de texto o de su enfoque general? ¿Estos riesgos son mayores o menores que aquellos que existen en la actualidad? ¿Hay alguna manera de abordar estos riesgos en el proyecto de texto?

Escriba la información solicitada aquí.

Pregunta 14 - Comentarios

¿Tiene algún otro comentario?

Consideramos que un eventual convenio podría resultar de gran utilidad a la hora de facilitar la gestión de procedimientos paralelos y conexos, aspecto que, en principio, redundaría en una mayor eficiencia procesal y potencialmente en menores costes para los litigantes. No obstante, sostenemos que el texto actual, se ve excesivamente lastrado por el intento de conjugar dos modelos difícilmente compatibles. Ello hace que el texto resulte excesivamente complicado de interpretar y aplicar. Además, dudamos del funcionamiento en la práctica de las soluciones que proporciona, en particular, de las previstas para acciones conexas, por lo que invitamos a la Conferencia a analizar posibles alternativas en mayor profundidad.